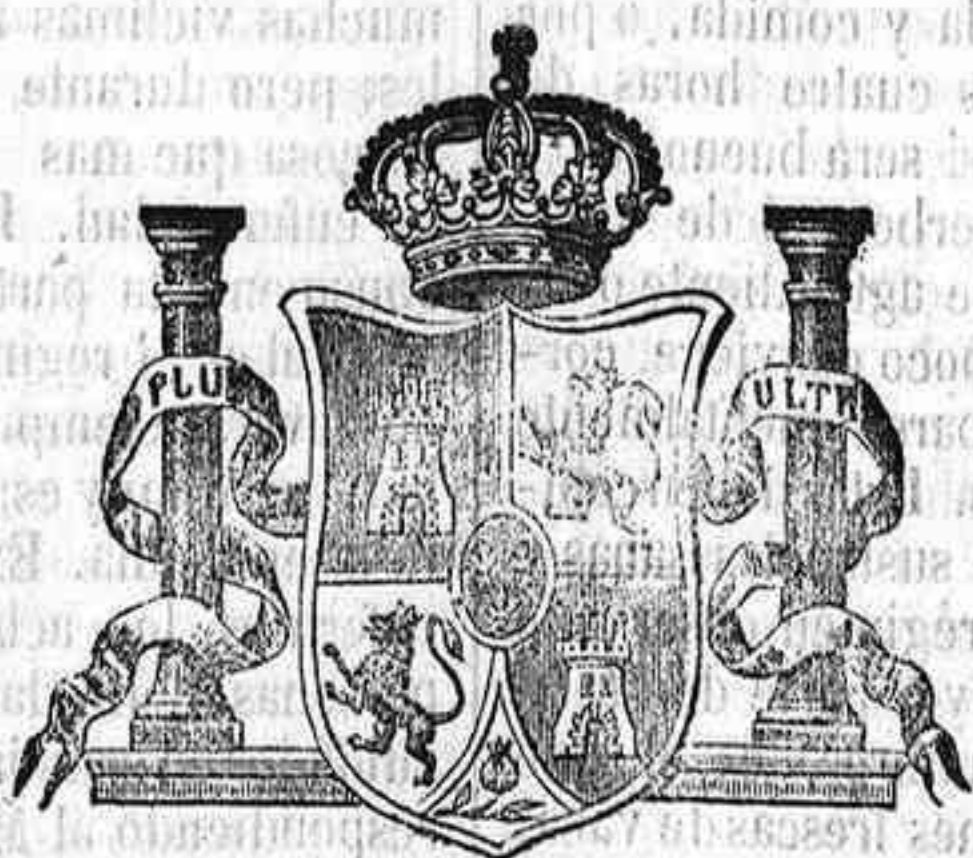


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia: (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

LEYES.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran con opción á los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1860 sobre recompensa á los militares inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa:

1.º A los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, Guardias marinas, Oficiales de mar y maestraza, dependientes de máquinas y de víveres, é individuos de la marinería y tropa que forman la dotación de nuestra Escuadra en el Pacífico, inutilizados ó que en adelante se inutilizaren á contar desde el 14 de Abril de 1864 hasta el día en que por el Gobierno de S. M. se declare oficialmente terminada la campaña.

2.º A los huérfanos y viudas de los que resultaren fallecidos durante el propio período.

3.º A las madres, viudas y padres pobres de los igualmente fallecidos que no dejaren hijos ni viudas.

Art. 2.º El Gobierno hará la declaración de los derechos que por esta ley se conceden á los Jefes, subalternos y soldados de nuestra Escuadra del Pacífico, cuidando de asimilar las clases é individuos en ella comprendidos á las clases y categorías marcadas en la mencionada ley de 7 de Junio de 1860; resolviendo favorablemente á los interesados las dudas que pudieran ocurrir en la interpretación y aplicación de ambas leyes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Marina,

Joaquín Gutierrez de Rubalcáva

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que disponga se continúe construyendo en el arsenal de la Carraca una corbeta de hélice blindada, con el nombre de *Doña María de Molina*, y con las condiciones que exijan los trabajos ya efectuados.

Art. 2.º Los gastos que origine esta construcción durante el año económico de 1865 á 1866 se aplicarán á los capítulos y artículos respectivos de la Sección 3.ª del presupuesto ordinario del mismo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Marina,

Joaquín Gutierrez de Rubalcáva

REAL DECRETO.

Cumplido por el Teniente general de la Armada D. Segundo Diaz de Herrera y Mella el plazo señalado para servir la Comandancia general de Marina del apostadero de la Habana,

Vengo en disponer cese en dicho cargo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

Joaquín Gutierrez de Rubalcáva

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Juan Gonzalez Alonso la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Director general de Propiedades y Derechos del Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

Manuel García Barzanallana.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Juan de la Concha Castañeda, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo necesario para promover instancia en solicitud de recompensas ó conmutaciones de las recibidas por méritos contraídos en la guerra de Santo Domingo, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que desde el recibo de la presente Real orden en las Capitanías generales de Ultramar, y desde la fecha de su publicación en la Gaceta oficial de la Península, no se dé curso á más reclamaciones por dicho concepto, que las que se refieran á las propuestas generales de gracias formuladas en cumplimiento de la Real resolución de 7 de Junio de 1865, siempre que se presenten dentro del mes siguiente al recibo en Ultramar de la Real orden de su aprobación ó de la fecha en que sean

comunicadas en la Península; quedando en lo sucesivo definitivamente cerrado el plazo para esta clase de gestiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1866.

Valencia.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCIONES

PARA LA PRESERVACION DEL COLERA MORBO Y CURACION DE SUS PRIMEROS SINTOMAS.

(Conclusion.)

Reglas higiénicas para las familias.

No conociéndose hasta el día un medio que con razon pueda llamarse preservativo especial, la Academia ha creído conveniente indicar aquellos que la ciencia enseña, que la experiencia tiene acreditados como útiles en otras enfermedades más ó menos análogas, y que aun en las epidemias de cólera observadas en diversas épocas y países, han dado resultados ventajosos é indisputables. Siendo, pues, la observancia de una buena higiene la única garantía, segun se deduce de la observacion hecha por todos los Médicos y corporaciones facultativas más ilustres, á los saludables preceptos de aquella ciencia es forzoso recurrir; poniendo en práctica las disposiciones sanitarias siguientes, que la Academia considera como más útiles, y de las cuales unas se refieren á las habitaciones en general y otras á los individuos en particular.

Debe procurarse que las casas, tanto exterior como interiormente, se hallen en el mejor estado de limpieza; procurando evitar la acumulacion de basuras, desperdicios de legumbres, frutas, restos de comida etc.; limpiar ó blanquear las paredes y los techos que lo necesiten, barrer los suelos, ventilar las alcobas y cuartos interiores, escaleras, pasillos y desvanes; proporcionar libre salida al humo y á los vapores que en las cocinas produce la preparacion de las comidas; hacer que no se detengan las aguas inmundas; verter lo más pronto posible las que han servido para fregar y lavar; limpiar bien los orinales y letrinas echando, si es posible,

todos los días por estas, muchos cubos de agua, ó bien cierta cantidad de agua de cal ó de una disolución de la caparrosa, y procurando que estén perfectamente tapadas; no arrojar á los patios ó corrales aguas ó materias capaces de producir olor y humedad: observar la misma limpieza con respecto á las cuerdas, portales y buhardillas, sacando á menudo el estiércol: barriendo, abriendo las puertas, desatascando los sumideros y no permitiendo que habiten aquellos animales domésticos en mayor número de los que, á juicio prudente, permita su capacidad, dado caso que no pueda prescindirse de ellos, lo cual sería mucho mejor.

También convendrá regar moderadamente las habitaciones con agua de cal ó clorurada, con especialidad cuando haya algún enfermo ú ocurriere algún fallecimiento. En este caso será necesario renovar bien el aire y hacer fumigaciones con cloro, ó también poniendo en una taza una onza de ácido nítrico (agua fuerte) en unión con un pedazo de cobre, que puede ser una moneda. Durante las fumigaciones deben cuidar mucho las personas de no respirar directamente los gases que se desprenden.

La pureza del aire es una de las primeras condiciones de salubridad; pero como pudiera suceder que un celo mal entendido hiciera caer en extremos igualmente perjudiciales, conviene saber que, si bien debe procurarse á toda costa la ventilación de las habitaciones, hay que evitar con mucho cuidado el colocarse entre dos vientos ó recibir el aire colado según suele decirse; no hacer la ventilación hasta después de haberse vestido; no dormir con los balcones ó ventanas abiertas, ni con poca ropa; salir de los dormitorios con suficiente abrigo; no salir en derechura desde la cama á la calle; y por último, no exponerse á la supresión del sudor en ningún caso.

El abrigo es otro de los cuidados que deben tenerse muy presentes, porque su abandono suele dar funestos resultados. El ir muy abrigado, como el andar muy ligero de ropa, presenta inconvenientes que en todas ocasiones deben evitarse, y mucho más en épocas de epidemia. La costumbre debe servir de regla en este punto; pero los que habitualmente van poco abrigados obrarán con acierto si toman algunas precauciones en semejantes circunstancias. El que hace uso de almillas, elásticas, camisas ó chaquetas interiores durante el invierno, convendrá que se ponga estas prendas desde luego. El vientre sobre todo, debe llevarse preservado con una faja; pues la acción del aire y del frío sobre esta parte del cuerpo es más perjudicial que en las demás, por la facilidad con que le destempera y ocasiona dolores, diarreas, etc. Los pies exigen también especial cuidado con respecto al cólera y en estaciones frías; de aquí la necesidad de ir bien calzados, á fin de evitar la acción del frío y de la humedad. Es perjudicialísimo el andar descalzo por la casa, y mucho más al salir de la cama ó cuando los pies están sudando. Con los niños han de tenerse las mismas precauciones; y las mujeres deben redoblar estos cuidados principalmente durante las épocas mensuales.

La limpieza del cuerpo es otro de los cuidados que nunca pueden olvidarse sin perjuicio de la salud, y mucho menos en tiempos de epidemia. Sobre esto no pueden darse otras reglas que las que se hallan al alcance de todo el mundo.

En cuanto á los alimentos, todas las precauciones son pocas, si se consideran las fatales consecuencias que de los extravíos en su uso pueden sobrevenir. El buen régimen alimenticio es sin duda alguna el mejor preservativo del cólera; así, pues, los alimentos serán de buena calidad y en cantidad proporcionada á las necesidades del individuo, según su edad, oficio, estado de salud etc., evitando todo exceso en más ó en menos. No conviene comer á menudo, ni tampoco estar en ayunas mucho tiempo. La cena ó comida

de la tarde deben ser moderadas. No es bueno salir por la mañana de casa sin haber tomado algún alimento. No se debe beber agua entre comida y comida, ó por lo ménos hasta pasadas cuatro horas de haber comido; y aun así será bueno mezclarla con un poco de cerbeza ó de vino, ó añadirle unas gotas de aguardiente ó de algún espirituoso. Tampoco conviene correr, acalorarse ú ocuparse mentalmente después de las comidas. Estas deben componerse, en general, de sustancias sanas y de fácil digestión, el régimen observado comunmente por la mayor parte de las familias de buenas costumbres, es el que debe seguirse. Las carnes frescas de vaca, ternera y carnero, así como las de gallina, pollo ó pichon, cocidas ó asadas, y los pescados frescos de carne blanca, pueden y deben usarse sin peligro. Conviene abstenerse de legumbres y ensaladas crudas. Las frutas en general son nocivas, principalmente las ácidas y las que no están en sazón, ó por verdes ó por pasadas, y en todo caso deben comerse en corta cantidad. Es peligroso hacer uso del melón y de la sandía, así como de pepinos, de los higos llamados melares, tomates, cebollas, pimientos y calabazas. Los condimentos fuertes deben proibirse. Es de rigor renunciar á la pernicioso costumbre que algunos tienen de desayunarse con frutas y otras sustancias frías y de digestión difícil.

Los que vayan estreñidos de vientre no deben omitir el uso de alguna lavativa de agua tibia para facilitar esta función, pero si deben abstenerse de purgantes sin consejo del Médico.

Con las bebidas hay que tener también mucho cuidado: el agua pura de fuente, sola ó como anteriormente se indica, es la mejor no usándola nunca con exceso. El abuso del vino y los espíritus es muy perjudicial; pero el que tenga costumbre de beber un poco de vino á las comidas no debe dejarla. Es expuesto el uso de los helados.

Por regla general, los que observen un régimen alimenticio regular no deben variarle; así como los que le tienen malo deben corregirse, si no quieren exponerse á ser las primeras víctimas.

Conviene hacer ejercicio, pero sin llegar á cansarse ni menos experimentar fatiga; porque esto es tan perjudicial como la quietud demasiado prolongada. Después de comer no deben practicarse ejercicios muy activos, ni ponerse á la mesa al concluir de hacer estos. Importa mucho evitar la acción prolongada del sol, sobre la cabeza principalmente. Son muy perjudiciales los excesivos trabajos de bufete. Por regla general, el ejercicio debe ser moderado, alternando el del cuerpo con el del espíritu.

El descanso es tan necesario como el alimento, y el sueño es el que mejor restaura las fuerzas. No conviene, pues, acostarse tarde, dormir poco, ni levantarse muy temprano. No se debe dormir al aire libre ni (como ya se ha indicado) con poca ropa, y menos con las ventanas abiertas. En las alcobas ó dormitorios se ha de procurar que no haya orinales, ropa sucia, calzado sudado, flores, ni objetos que embaracen. No deben dormir mas que una ó dos personas en cada pieza, según su capacidad.

El influjo fatal de las pasiones nunca es mas notable que en tiempo de epidemia: por lo tanto, se ha de procurar que el espíritu se halle tranquilo. Pero lo que á toda costa debe evitarse es el miedo, porque predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento. No hay motivo para temer tanto el cólera: pues cuando se ha observado un buen régimen de vida y se acude con tiempo á remediarlo, es una enfermedad de la que la ciencia triunfa en el mayor número de casos, con los medios eficaces y bien experimentados de que dispone.

Si todos los errores de régimen, si todos los excesos suelen pagarse muy caros

mientras reina una epidemia, pocos habrán tan funestos como los que se cometen contra la castidad. La incontinencia ha hecho muchas víctimas aun en tiempos normales; pero durante el cólera tal vez no haya cosa que mas predisponga á contraer la enfermedad. Húyase, pues, de todo abuso en esta parte.

Tal es el régimen de vida que debe observarse siempre para conservar la salud; pero muy especialmente mientras dura la epidemia. Excusado es decir que los enfermos, los achacosos, los ancianos y personas delicadas, han de redoblar sus cuidados en semejantes circunstancias, correspondiendo al Médico disponer los que para cada uno en particular puedan ser necesarios.

La Academia debe, por fin, advertir para conocimiento de las personas que determinen abandonar una población atacada de la epidemia, que de resolverse á ello, lo hagan desde que los primeros casos indican la invasión; y que no intenten regresar hasta 15 ó 20 días después de haber desaparecido la enfermedad. El salir cuando la epidemia está en el período de desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará por la fuga de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificación de la localidad ofrece el riesgo de sentir la influencia con intensidad y de ser acometido del padecimiento de que se huía.

Reglas de preservación para las poblaciones.

Cuando la epidemia se ha presentado en una población, y la existencia de algunos casos aislados hace temer que se propague la influencia con más ó menos prontitud, según las condiciones de clima, localidad y constitución atmosférica favorezca más ó menos la evolución del germen morbífico, las Autoridades administrativas deben prevenirse adoptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la extensión del mal ó disminuir sus estragos.

Mejor que ocultar la proximidad ó la existencia del peligro en estos casos, cree la Academia que conviene inspirar al público confianza en las medidas oportunas de preservación y en la eficacia de los auxilios que á su tiempo deben prestarse, evitando así los perjuicios ocasionados por el descuido de los imprudentes y por la exageración de los melancólicos. Cuando el público sabe que hay un riesgo positivo, se precave y obedece; así como cuando se persuade de que la Administración está vigilante, de que todo está prevenido para una buena asistencia, y de que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la desgracia de ser acometido por la enfermedad invasora, se conserva la tranquilidad, se rehace el ánimo, y se evita la emigración, con los inconvenientes que lleva consigo cuando el peligro arrecia, tanto para los fugitivos como para los moradores de la población infestada, y para los pueblos á donde en tropel acuden los que emigran.

Las disposiciones preventivas que deben tomarse en todo el pueblo en que se presente el peligro de la invasión, han de tener el doble objeto indicado: de evitar en cuanto sea posible la extensión del mal, y de moderar sus estragos.

Al efecto, deben sanearse las calles, plazas y establecimientos públicos, patios y habitaciones, girando las visitas de inspección correspondientes, y haciendo que en todas partes haya la limpieza necesaria para evitar que se vicie el aire y que se formen focos de infección.

Deben inspeccionarse también los mercados y casas de abastecimiento público, para impedir la venta de toda clase de alimentos y bebidas que sean notoriamente nocivos, y cuidar más esmeradamente que de costumbre, de que la preparación y conservación de los de uso común tengan las condiciones que requiere la salud de los habitantes.

Los riegos de las calles, plazas y paseos

que siempre perjudican cuando son excesivos, deberán reducirse á lo preciso para la limpieza.

Convendrá reunir oportunamente los fondos necesarios para facilitar á las clases menesterosas rancho de alimento sano para su subsistencia.

También deben prepararse alojamientos ó casas provisionales en puntos sanos, para alojar ó acampar á las personas privadas de recursos que viven hacinadas en cuartos pequeños y sin ventilación, y facilitarles los abrigos necesarios.

Deben, por fin, emprenderse obras ó trabajos públicos con que dar ocupación á los que carecen de ella; y mandar á sus respectivos pueblos, con el socorro y seguridad necesarios, á los mendigos y gente sin oficio conocido.

Necesario es que con la anticipación necesaria se tengan dispuestos hospitales especiales en varios puntos extremos de la población, en número proporcionado al vecindario, y sin que excedan de 50 camas; y no permitir que en los generales se admitan otros enfermos que los de males comunes.

En todas las casas de socorro, ó en los puntos más convenientes donde no se hallaren aun establecidas, deberá haber suficiente número de camillas bien acondicionadas, y el servicio necesario para trasladar á los expresados hospitales provisionales á los indigentes que en los respectivos distritos sean acometidos de la enfermedad.

Se procurará que la asistencia prestada por la beneficencia pública á los desvalidos que viven en casas reducidas y mal acondicionadas, se dé en los hospitales especiales que se establezcan, mejor que en su domicilio, para facilitarles una atmósfera más fácil de sanear y evitar la multiplicación de focos de infección que perjudique á los asistentes y á los vecinos de las casas próximas.

Deberán publicarse oportunamente instrucciones debidamente autorizadas para conocimiento del público, en las cuales, además de hacerse las prevenciones necesarias sobre las reglas higiénicas que han de observar los individuos y las familias, se indiquen los puntos donde existan las casas de socorro y los hospitales especiales establecidos; los síntomas por los cuales se suele manifestar la invasión del cólera, y los auxilios que en tales casos deben emplearse por las familias, mientras acude el Facultativo ó el enfermo es trasladado al hospital.

Para evitar los abusos que se cometen con los supuestos preservativos, la Autoridad debe prevenir al público que la ciencia no reconoce otros medios de preservación que los conocidos por la higiene (que van comprendidos en estas instrucciones), y vigilar el cumplimiento de lo que sobre la venta y anuncios de remedios prescriben las Ordenanzas de Farmacia.

Cuando la epidemia se haya desarrollado, deben tener todas las poblaciones el número de Médicos, Farmacéuticos y Cirujanos que sean necesarios para el servicio del vecindario, retribuidos por los fondos públicos y establecidos en sitios determinados para la asistencia de las personas que reclamen su auxilio, sin perjuicio de los que residan libremente en las poblaciones, ó á ellas acudan por su propia voluntad; y no deben faltar los medios de cualquier especie, que los Médicos necesiten para la asistencia de los enfermos.

En las ciudades grandes y populosas debe cuidarse de que, para los Facultativos dotados por ellas, haya carruajes dispuestos á todas horas para facilitar la prontitud de sus servicios.

Las Comisiones de inspección deben vigilar el estado de salud de los vecinos que lo requieran, para hacer que no se descuide la asistencia cuando aparecen los síntomas que anuncian la invasión del mal, entre los cuales figura principalmente la diarrea.

Conviene evitar la excesiva aglomeración de gentes, sobre todos en sitios cerrados de concurrencia pública, adoptando al efecto las disposiciones oportunas.

Debe también prohibirse toda manifestación exterior, que sea capaz de infundir terror en el público con relación a la epidemia.

Los cadáveres de los que fallecen del cólera deben ser trasladados inmediatamente a depósitos situados extramuros, que con la debida anticipación se hayan establecido, haciendo al debido tiempo su inhumación con las reglas prevenidas por la higiene, y las habitaciones en donde ocurran los fallecimientos se deberán fumigar, blanquear y ventilar convenientemente.

Convendría, por fin, que las ropas de los que hubieran sido atacados del cólera se recogieran y lavaran con separación en sitios preparados para el objeto.

Medios específicos de preservación.

A pesar de los muchos medios que algunos Profesores, principalmente extranjeros, recomiendan para librarse del cólera, y a pesar de tantas prácticas más ó menos absurdas con que se ha pretendido seducir al público, la Academia no reconoce método ni remedio alguno específico para librarse de la enfermedad en cuestión y sólo en la observancia de los preceptos higiénicos que preceden, en la oportunidad de los socorros prestados a los enfermos al aparecer los primeros síntomas, y en la prudente y sabia dirección facultativa, tiene una fundada y justa confianza que desearia poder inspirar á todo el mundo.

Remedios que deben ponerse en práctica mientras llega el médico.

Convencida la Academia de que la oportunidad de los auxilios es una de las cosas más importantes en la curación del cólera, y persuadida, por otra parte, de que la administración de ciertos remedios por manos inexpertas y en momentos de aflicción é intranquilidad de espíritu, es ó puede ser, por razones fáciles de apreciar, tanto ó más perjudicial que la enfermedad que con ellos se trata de combatir, reprobaba completamente esa multitud, que la sencillez, la ignorancia, la mala fe y la codicia proponen y elogian todos los días y por todos los medios que se hallan á su alcance. La Academia haria traición á su propia conciencia, si autorizase con su silencio la más monstruosa de las especulaciones.

Las familias, sin embargo, han de estar prevenidas; y tan pronto como cualquier individuo sienta alguna indisposición, por ligera que sea, deberá tratar de remediarla. La diarrea especialmente no debe mirarse con indiferencia; pues este síntoma que en otras ocasiones podrá significar muy poco, cuando reina el cólera en la población, es de la mayor importancia.

Como podría suceder que aquellas personas que no han visto enfermos de cólera cayesen en uno de dos extremos igualmente perjudiciales, el de alarmarse sin motivo, ó el de no hacer caso de los primeros síntomas de la enfermedad perdiendo así un tiempo precioso, conviene saber que el cólera rara vez se declara de un modo repentino; pues casi siempre va precedido de ciertos síntomas más ó menos intensos y numerosos, y más ó menos constantes.

Unas veces anuncian la enfermedad una sensación de cansancio y de quebrantamiento de los miembros como si se hubiese hecho un ejercicio violento, pesadez de cabeza, desvanecimientos ó mareos, y molestia en la boca del estómago ú opresión; y en otras ocasiones empieza el mal con ruido de tripas, dolores de vientre y diarrea, aunque esta puede existir sin que haya dolores.

Estos síntomas pueden presentarse sin que les siga inevitablemente el cólera; pero se debe procurar combatirlos á todo tran-

ce, por que por lo ménos son muy sospechosos. Al efecto convendrá ponerse á dieta, hacer uso de las infusiones de flor de lila, manzanilla, té ó salvia, beber á cortadillos el cocimiento de arroz con un poco de goma arábiga, templado; ponerse lavativas pequeñas del mismo cocimiento ó simplemente de agua natural con almidón y sobre todo meterse en cama caliente, procurando sudar con el auxilio de dichas infusiones, de abrigos y de caloríferos.

Si los síntomas indicados no ceden ó se agravan, el enfermo debe ser trasladado á un hospital inmediatamente si no puede permanecer en su casa; y en otro caso se debe llamar al Médico, continuando entre tanto con el uso de los mismos auxilios.

Si mientras el Médico llega, la diarrea se presenta sin olor y bajo la forma de un cocimiento de arroz, observándose en ella unos grumos blanquecinos; si aparecen vómitos de la misma naturaleza, aumenta la sed, se disminuyen las orinas ó se suspenden por completo; si el enfermo siente una presión y una angustia inexplicable en la boca del estómago, calambres en las piernas ó en los brazos, y al mismo tiempo la piel se enfria y el semblante se altera, hé aquí lo que conviene hacer:

Se procurará dar calor al enfermo abrigándole bien, poniéndole caloríferos, botellas de agua caliente, ladrillos, saquillos llenos de salvado ó de arena, también caliente; se le frotarán los miembros (sin descubrirle) con un cepillo ó con un pedazo de paño ó franela caliente y seca, ó bien empapada en aguardiente simple ó alcanforado, y se le aplicarán sinapismos en las piernas, brazos y boca del estómago. Si acabase de comer, convendrá favorecer la salida de las sustancias no digeridas, dándole á beber tazas de agua tibia, sola ó con aceite.

La acción de dichos medios se favorecerá obligando al enfermo á tomar cada media hora, ó tres cuartos de hora lo más, tazas de infusiones bien calientes de mielisa, flor de tilo, té ligero ó agua azucarada si no hubiere á mano otra cosa, añadiendo á cada taza una cucharada regular de ron ó de aguardiente anisado para los hombres, y pequeña para las mujeres y niños. Si vomitara las aguas, se le dará solamente y con frecuencia pedacitos de hielo.

Como el fin de tales auxilios es hacer que el enfermo entre en calor y que se sostenga y vigorice la circulación, es preciso insistir en ellos hasta que llegue el Facultativo.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—
Por acuerdo de la Academia, Matías Nieto Serrano, Secretario perpetuo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 39.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de Rafael Mendoza y Rosario, natural de Carrascalejo y vecino de Membrillera, de 36 años de edad, casado, gitano y tratante en caballerías; y en el caso de que fuere hallado lo remitirán con las debidas seguridades á disposición del Juzgado de primera instancia de Molina que lo reclama.

Guadalajara 17 de Julio de 1866.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Núm. 40.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento

me comunica con fecha 25 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido por esta Sección de Fomento con objeto de conocer la verdadera pertenencia de 131 montes que radican en los términos de 53 pueblos de esa provincia, en cuya posesión han estado sus vecinos y ahora se supone ser del dominio del Duque de Medinaceli; y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de montes, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se manifieste á V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe del distrito como de su Real orden lo ejecuto, con devolución del expediente y remisión de copia del informe de la Junta, que disponga V. S. lo conveniente para que se mantenga á los pueblos en la posesión de los montes de que se trata, que serán incluidos por el Ingeniero en el catálogo de los exceptuados de la desamortización como montes públicos; y que si el Duque de Medinaceli se considera con derecho á reclamar la propiedad de los susodichos montes contra los pueblos, se dirija á los Tribunales de Justicia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Lo que á fin de que tenga la mayor publicidad, he dispuesto se publique en este periódico oficial.

Guadalajara 20 de Julio de 1866.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 14 del actual me dice lo que copio:

«El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 de Mayo último la Real orden siguiente.—Ilustrísimo señor.—Visto el expediente instruido en esa Dirección general acerca de modificar la redacción del artículo 155 de la Instrucción vigente del ramo de consumos.—Considerando necesario aclarar el derecho que, en apelación á la superioridad pueda asistir á los particulares y representantes de la Administración cuando unos ú otros no se conformen con los fallos dictados por las Juntas administrativas en los casos penales por los artículos 146, 147 y 148 y con el objeto de asimilar el ejercicio de este derecho de apelación por comisos y multas del impuesto de consumos á lo que está prevenido para la penalidad de semejantes casos en el de aduanas según la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado, si bien con la diferencia en cantidades que la índole de cada uno de los dos impuestos exige, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. S. ha tenido á bien mandar que el indicado párrafo 155 se entienda redactado en lo sucesivo en los términos siguientes.—Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días contados desde el de la notificación. Si el valor de la especie comisada y multas que se impongan no excede de 1.000 reales, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia a cuya autoridad corresponde resolver, pero si las especies comisadas, ó que se trate de comisar, y las multas impuestas exceden de dicha cantidad, la apelación del fallo de la Junta se hará para ante la Dirección general por conducto de las Administraciones de Hacienda pública que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general según los casos, podrán alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de

ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación. Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas sin que antes hayan garantizado el valor de las especies y el importe de las multas.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento.—La preinserta Real orden ha sido publicada en la *Gaceta oficial* número 171 de 20 de Junio próximo pasado; y lo participo á V. S. para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa capital y pueblos de su provincia y con el fin de que procure la conveniente publicidad en la misma.—Lo que traslado á V. para su exacto cumplimiento.»

Y esta Administración lo pone en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia para que lo hagan saber á los aprehensores y aprehendidos caso de que alguno de estos tuviesen que apelar de los fallos de las Juntas Administrativas en la declaración de la pena que señalan los artículos 146 al 151 inclusive de la Instrucción vigente de consumos.

Guadalajara 16 de Julio de 1866.—
José Cavero y Olivares.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 19 del actual me dice lo que copio:

«Por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, se me dice lo siguiente.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el Real decreto de esta fecha sobre imposición del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado que en el mismo se designan, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se observen las siguientes reglas:

Primera. Las nóminas de las clases activas y pasivas sujetas al descuento se formarán desde el presente mes, expresando en ellas por medio de columnas, además del haber íntegro correspondiente á cada individuo, el importe del descuento que le corresponda con arreglo á la escala establecida por el citado Real decreto, y la diferencia entre una y otra partida, ó sea el líquido que materialmente deba percibir cada interesado.

Segunda. Los libramientos sobre el Tesoro público se expedirán, sin embargo, por el importe de los haberes íntegros, y al intervenirlos ó tomar razón de ellos las Contadurías de Hacienda pública, expedirán cargarémes por el valor á que ascienda el descuento correspondiente, con aplicación al presupuesto ordinario y concepto de *Recursos especiales del Tesoro, descuento gradual de sueldos*, expresando también á continuación de dicho epígrafe el Ministerio ó Sección del presupuesto á que pertenezca la clase de que proceda el ingreso.

Los encargados de la distribución de haberes suscribirán el *recibi* en estos libramientos y recibirán á su vez carta de pago por el importe del descuento.

Tercera. En el caso de satisfacerse haberes á funcionarios no comprendidos en nómina se expedirán los libramientos por la suma íntegra a que se eleven aquellos, y se estañará al dorso la liquidación del descuento que deban sufrir según su clase, para que se formalice al mismo tiempo el ingreso en los términos fijados en la regla anterior, con relación á los comprendidos en nómina.

Y cuarta. Todos los funcionarios que intervengan ó tengan participación en la distribución de haberes serán responsables de los pagos que se verifiquen, sino consta formalizado simultáneamente el ingreso del descuento que corresponda á los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos oportunos.—Y estos centros directivos lo comunican á V. S. para que tenga puntual cumplimiento en las dependencias de la provincia de su digno mando, las cuales deben tener entendido: Primero, que la imposición del descuento ha de hacerse sobre todos los sueldos y asignaciones personales que se devenguen desde 1.º del mes actual, á excepción de los cuerpos armados del ejército y de la marina, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del Clero y los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales; y segundo, que las liquidaciones deben realizarse con sujeción á la siguiente

ESCALA.

Haberes anuales.	Tanto por ciento que ha de descontarse.
Desde 601 escudos á 1.200	el 12
» 1.201 » á 2.000	el 14
» 2.001 » á 3.000	el 16
» 3.001 » á 4.000	el 18
» 4.001 » á 5.000	el 20
» 5.001 » á 8.000	el 22
» 8.001 en adelante....	el 25

Del recibo de la presente orden y de haberla comunicado á todos los funcionarios á quienes compete su conocimiento, se servirá V. S. dar oportuno aviso á la Direccion de Contabilidad.—Lo que traslado á V. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores Jueces de primera instancia y Administradores de Rentas Estancadas de esta provincia, con el fin de que dispongan su mas exacto cumplimiento en la parte que á cada cual incumbe, como encargados los primeros de redactar las nóminas de los empleados de Gracia y Justicia en sus respectivos partidos, y los segundos de satisfacer aquellas y las de las demás clases que perciben haberes del Tesoro.

Guadalajara 20 de Julio de 1866.—Ramon de Echenique.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Loterías.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada el dia 30 de Junio próximo pasado para contratar la compra de 19.800 arrobas de harina de trigo de segunda clase que se destinan al surtido de las Fábricas de tabacos de la Península desde 1.º del corriente mes hasta fin de Junio de 1869, ha dispuesto esta Direccion general, en cumplimiento de lo mandado en Real orden fecha 3 del mes actual, que se celebre segunda subasta con el mismo objeto el dia 28 del propio mes, bajo iguales condiciones del pliego inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. 142, correspondiente al 22 de Mayo último.

Madrid 7 de Julio de 1866.—El Director general, Martinez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia del partido de esta capital etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por tercera vez y término de nueve dias á José Arteaga Loyola, natural de Echagüe, vecino de Tafalla, soltero, jornalero, de 25 años de edad, para que se presente en este Juzgado á oír la sentencia dada por S. E. en causa contra el mismo por quebrantamiento de condena, á cuyo fin ordeno y mando á los Alcaldes de este partido, y pido y suplico á las demás Autoridades civiles y militares de la provincia, que si fuese habido lo pongan

á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Guadalajara á 18 de Julio de 1866.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Bernardo Casani, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que por D. Sinforoso Pliego, Procurador de este Juzgado, en nombre y con poder bastante de Acacio Arbeteta, marido de Luciana Alcazar, vecinos de esta villa, se promovió interdicto de adquirir la posesion de la mitad reservable de los bienes del vinculo fundado en esta misma villa por el Bachiller Don Nicolás Alcazar, vacante por fallecimiento del poseedor Pedro Alcazar, padre de la Luciana, en cuyo expediente proveí el siguiente

Auto. Constando por la precedente informacion así como por los documentos traídos á los autos, que Pedro Alcazar era padre de Luciana Alcazar, esposa de Acacio Arbeteta y poseedor del vinculo, de cuya mitad se pide la posesion, y que los bienes que lo componen nadie los posee como dueño ni como usufructuario.

Dése la posesion que solicita Acacio Arbeteta en la representacion que ostenta sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á Silvestre Rodriguez, alguacil de este Juzgado, que la evacua ante el presente Escribano. Hágase saber á los inquilinos, colonos, y demás tenedores de dichos bienes, si los hubiese, que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dese cuenta. Lo mando y firma su Señoría en Cifuentes á 11 de Julio de 1866.—Casani.—José Recuenco y Bravo.

Cumplido lo mandado en el auto inserto y dada cuenta he proveido otro en este dia mandando que se publique aquel por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y en el Boletin oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga dentro de sesenta dias, á contar desde la fecha en que el auto se inserte en dicho Boletin. En su virtud lo verifico por el presente.

Dado en Cifuentes á 16 de Julio de 1866.—Bernardo Casani.—Por mandado de su Señoría.—José Recuenco y Bravo.

JUZGADO DE PAZ de Yebes.

D. Pablo Gil, Secretario interino del Juzgado de Paz de esta villa de Yebes.

Certifico. Que en el juicio verbal promovido por D. Vicente Martinez Ullate, Cura párroco de esta villa, contra José Gutierrez, Sacristan que fué de la misma y vecino hoy de Balconete, sobre pago de 204 reales, procedentes de cuentas liquidadas, se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia. En la villa de Yebes á 14 de Julio de 1866, el señor D. Leon del Olmo, Juez de Paz de la misma, visto el juicio precedente por D. Vicente Martinez Ullate, contra José Gutierrez, á que el Cura párroco de esta vecindad, y este vecino hoy de Balconete, sobre pago de 204 reales, procedentes de cuentas del tiempo que tuvo á su cargo esta Sacristía: resulta haber mediado entre las partes, primero una comparecencia ante el segundo suplente de este Juzgado, en que liquidadas sus cuentas resultó deber el José Gutierrez los 204 reales que se reclaman y despues otra ante el mismo, en la que no hubo otro resultado que el extender la diligencia de 3 del correspondiente, á la que no puede darse valor legal, para considerar terminado el negocio:

Resultando que pedido de nuevo el juicio y citado el José Gutierrez por el Juez de Paz de Balconete, se le admitie-

ron en la notificacion respuestas impertinentes é indebidas y que aquel fundado malamente en ellas no ha comparecido al juicio, teniendo que celebrarle en rebeldía previo nombramiento de curador ad-litem por ser menor de edad:

Considerando que de las declaraciones de los testigos y especialmente de la de Raimundo Sanchez, Secretario de este Juzgado, aparecen suficientes pruebas para considerar es cierta la liquidacion de cuentas y el debito de los 204 reales que se reclaman, puesto que el José Gutierrez, con asistencia de su tío y cuñado, se obligó á pagarlos en término de quince dias, dando por fiador al mismo Raimundo, para que le permitiera sacar sus muebles:

Considerando que nada se ha expuesto ni probado contra esta verdad, que en cierto modo está corroborada con que el suplente de Juez de Paz D. Alejandro Lopez se haya escusado declarar se condena á José Gutierrez á que dé y pague al señor Cura párroco D. Vicente Martinez Ullate, los 204 reales que por liquidacion práctica da ante el suplente de Juez de Paz resultó deberle por resultados de haber servido la Sacristía de esta parroquia, concediéndole para ello el término de quince dias, con apercibimiento de apremio, condenándole tambien en las costas de este juicio.

Así por esta providencia, con fuerza de definitiva y previniendo que por ausencia y rebeldía del demandado se notifique en los Estrados del Tribunal y se inserte en el Boletin oficial de la provincia, lo mandó y firma su merced de que yo el Secretario interino habilitado para este juicio certifico.

Y para su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamientos, doy la presente certificacion, que con el V.º B.º y sello del Juzgado, firmo en Yebes á 16 de Julio de 1866.—El Juez de Paz, Leon del Olmo.—Pablo Gil, Secretario interino.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

Se halla vacante el partido de cuarta clase de Médico-Cirujano de beneficencia, dotado con 2500 reales anuales pagados por trimestres vencidos que la componen los pueblos de este de la fecha, con 103 vecinos y estacion en la línea férrea de Madrid á Zaragoza, donde tiene que residir precisamente el facultativo que le obtenga; Alovera con 98 vecinos y Villanueva de la Torre con 36, distante entre sí media legua escasa, cuya provision se hará á los treinta dias de como se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con arreglo al artículo 16 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864; teniendo entendido los aspirantes, que tienen obligacion de asistir á las familias pobres que reúnen los tres pueblos, sin perjuicio de los ajustes particulares que haga con los vecinos pudientes.

Azuqueca 11 de Julio de 1866.—Con autorizacion y á nombre de los tres pueblos.—El Alcalde, Pedro Blanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

La plaza de Médico-Cirujano de cuarta clase de este pueblo y los agregados de Quer, Valbuena y Valdeaveruelo, para la asistencia de las familias pobres de dichas poblaciones, se halla vacante, con la asignacion anual de 250 escudos pagados por los respectivos Ayuntamientos de los fondos procomunales y por trimestres.

La matriz de las expresadas poblaciones para la residencia del profesor, lo será

esta villa de Cabanillas, que se halla la mas distante una legua.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion municipal, acompañada de sus méritos y carrera en el periodo de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cabanillas del Campo 19 de Julio de 1866.—El Alcalde Presidente, Bernardino Garcia.—Patricio Canalejas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Recuenco.

El repartimiento de la contribucion de consumos, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Recuenco 16 de Julio de 1866.—El Presidente, Calixto Costero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrecuadrada de los Valles.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Igualmente lo está el de consumos y la matricula del subsidio industrial.

Torrecuadrada de los Valles 18 de Julio de 1866.—El Alcalde, Mateo Marco.—Lorenzo del Castillo, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Torre del Vulgo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

La Torre del Vulgo 18 de Julio de 1866.—El Alcalde, Justo Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de las Monjas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valfermoso de las Monjas 22 de Junio de 1866.—El Alcalde, Galo Lamparero.—Por orden.—Trifon Santa María, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

El dia 19 del corriente desaparecieron del término de Cabanillas del Campo dos caballerías menores, propias de Guillermo Puebla, vecino de la Olmeda de la Cebolla, provincia de Madrid, cuyas señas son:

Dos burras menores pardas: la una herrada y la otra sin herrar, la mas negra lleva en el lomo una matadura casi ya curada, y la mas nueva que es la que va desherrada lleva dos costras en las ancas y las dos van en pelo.

Se suplica á la persona que sepa su paradero, lo manifieste á dicho Guillermo, quien abonará los gastos ocasionados y á mas dará una gratificacion.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.